



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 50 001 33 31 003 2006 00051 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)  
**DEMANDADO:** ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL GRAN RESGUARDO Y TERRITORIO INDIGENA DEL VAUPES  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 del C.P.C.

### 1. ANTECEDENTES:

El Municipio de Mitú a través de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL GRAN RESGUARDO Y TERRITORIO INDIGENA DEL VAUPES, con base en el título complejo representado en: 1) Copia auténtica del contrato interadministrativo de consultoría No. 083, suscrito el día 04 de diciembre de 2004 entre el Municipio de Mitú – Vaupés y la Asociación de Autoridades Tradicionales del Gran Resguardo y Territorio Indígena del Vaupés - AATI CRIVA; 2) Copia auténtica de la Resolución No. 225 del 04 de agosto de 2005, emitida por el Alcalde del Municipio de Mitú – Vaupés, declarando el siniestro de incumplimiento del contrato referido por parte de la Asociación ATTI –CRIVA y ordenando el pago de la cláusula penal pecuniaria por valor de \$7.465.285,2 y de la multa pactada en igual cuantía; 3) Copia auténtica de la Resolución No. 296 del 07 de octubre de 2005, por la cual se confirmó la Resolución No. 225 del 04 de agosto de 2005, y; 4) Copia auténtica de la Resolución No. 419 del 09 de diciembre de 2005, emitida por el Alcalde del Municipio de Mitú – Vaupés, liquidando unilateralmente el contrato interadministrativo No. 083 de 2004 y ordenando al contratista el reintegro de los saldos no ejecutados por valor que asciende a \$37'326.426.

### 2. ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. Por haberse considerado que el título reunía las condiciones formales exigidas legalmente, mediante auto del 25 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Mitú y en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL GRAN RESGUARDO Y TERRITORIO INDIGENA DEL VAUPES, por los siguientes dineros:

*“1.1 CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$14'930.570,4), a título de multa y cláusula penal derivada del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 225 y 296 del 04 de agosto y del 07 de octubre de 2005, por las cuales se declaró el incumplimiento por parte del contratista.*

*1.2. TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$37.326.426), a título de reintegro de los saldos no ejecutados, contenido en la Resolución No. 419 del 09 de*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

diciembre de 2005, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato No. 083 de 2004.

*1.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de multa y clausula penal pecuniaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 17 de noviembre de 2005, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

*1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de reintegro de los saldos no ejecutados, desde el día 13 de enero de 2006, hasta que se satisfagan las pretensiones."*

2.2. El mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada, conforme lo norma el artículo 320 del C.P.C., tal y como se constata a folios 244 a 247 de las diligencias.

2.3. Vencido el término de 10 días para proponer excepciones, conforme al artículo 509 de C.P.C., la empresa ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. Se debe puntualizar, que en esta clase de procesos no se discute la existencia de la obligación, pues éste aspecto constituye materia del proceso declarativo. En los procesos ejecutivos, se parte necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que lo único que resta, es hacerla efectiva.

En efecto, se aportó como base de recaudo título complejo constituido por los documentos señalados en los antecedentes de esta decisión, los cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Asociación demandada.

Ahora bien, la precitada codificación procesal civil, en su artículo 509, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones de mérito; sin embargo, la Asociación ejecutada no ejerció su derecho de defensa, ni fue impugnado el auto que libró mandamiento de pago a través del medio correspondiente.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de defensa, el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme y dado que no se observa nulidad que invalide lo actuado, se dará aplicación al inciso 2º del Artículo 507 del C.P.C., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Frente a la pretensión de condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.P.C., en el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada,



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

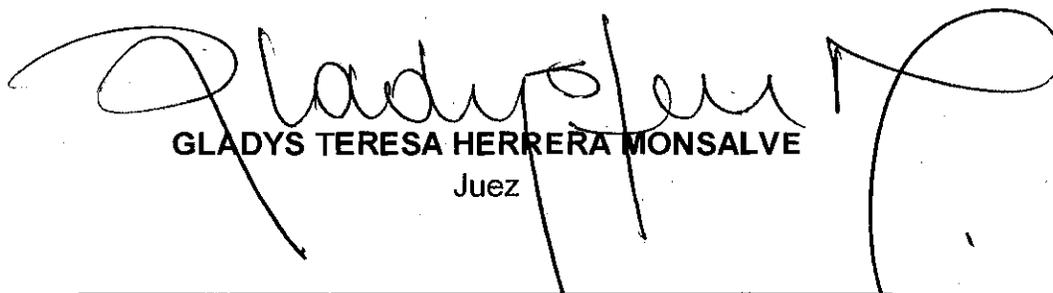
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el Municipio de Mitú (Vaupés), en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL GRAN RESGUARDO Y TERRITORIO INDIGENA DEL VAUPES - CRIVA, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.-** ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso, presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en consecuencia, tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el Estado N° **035** de fecha **31 JUL 2019** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
La secretaria